

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Primero (1º) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-01181-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el seis de noviembre de dos mil veintidós por el **Juzgado 28º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Anderson Yesid Triviño Cárdenas** contra **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado tras considerar que no existe transgresión al derecho de petición de la accionante, con ocasión del solicitud que supuestamente elevó el 20 de octubre de 2022 y cuya respuesta se reclama; en la medida que no aportó prueba alguna de radicación del mismo en esa data en ninguno de los canales habilitados por la autoridad de movilidad para el efecto, y siendo que ésta última esgrime en contestación de tutela que no se recepcionó ese petitorio, pues en sistema a parecen reflejados derechos de petición del mes de mayo y junio de 2022, respecto de las cuales ofreció respuestas al petente que le fueron notificados en legal forma.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora solicita que se revoque el mismo por incongruente, tras argüir que no se tuvo en cuenta que ya agotó todos los medios de defensa posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición y la vía judicial como el medio de control de cumplimiento, por lo que acudió a la acción de tutela como último recurso, en aras de evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y como mecanismo subsidiario.

Expresó que no se tuvieron en cuenta los términos para aplicar la prescripción de que trata la sentencia C 556 de 2001, artículo 28 de la Constitución Nacional, Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario y demás concordantes, por lo que insiste en la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se denegó la tutela del derecho de petición deprecado por el ciudadano **Anderson Yesid Triviño Cárdenas**, por ausencia de vulneración.

Concretamente muestra inconformidad el impugnante con la decisión de primer grado, en cuanto en su juicio agotó la vía gubernativa y todos los recursos ordinarios para obtener la prescripción de comparendo, sin obtener solución a su caso, pese a que el término de prescripción es de 3 años y en sentido se desconocen el precedente jurisprudencial y normativo que debe aplicarse, en contravía de su debido proceso.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el expediente, así como los argumentos aludidos en el libelo de la demanda constitucional y escrito de impugnación, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de conformarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que el promotor a través de acción constitucional que ahora se resuelve solicitó el amparo del derecho fundamental de petición que en su juicio estaba siendo vulnerado por la accionada dada la falta de pronunciamiento de ésta en resolver solicitud que radicó el 20 de octubre de 2022 y a partir del cual deprecó prescripción de unos comparendos en su contra, puntualizando que tampoco se accede a su pedimento y requiere que se ordene las prescripciones reclamadas y el reporte en el Simit y RUNT, así como eliminación de embargos en caso de existir.

De manera que, en punto del derecho fundamental de petición, no se comprueba vulneración alguna, pues el libelista se duele de una falta de respuesta a *petitum* del 20 de octubre de 2022 a partir del cual solicitó prescripción y caducidad de los comparendos vigentes en su contra; sin embargo, lo cierto fue que en el trámite constitucional se limitó adjuntar copia de esa solicitud, sin que se advierta en el plenario constancia de radicación ante la autoridad de movilidad conminada, de ese pedimento; lo que descarta la obligación para ésta última de emitir una respuesta, clara, de fondo y congruente como se demanda, máxime que en informe rendido bajo la gravedad de juramento se descartó por parte de Secretaría de Movilidad la recepción del mismo por alguno de los canales digitales preestablecidos para el efecto.

Siendo pertinente recordar, que el alcance de la garantía suprallegal conlleva en principio la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada en debida forma, una respuesta de fondo, completa y oportuna del asunto sometido a su consideración, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando no se demostró por el accionante, teniendo la carga de hacerlo, que se radicó correctamente ante Secretaría de Movilidad de Bogotá su *petitum* independientemente de la forma en que se efectuó, ello en virtud además del principio "*onus probandi incumbit actori*" en materia de tutela "*quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.*"¹.

Y si bien a voces de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Nacional "*...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*" la cual "*(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*"³, sino existe certeza de la radicación de la petición objeto de la queja suprallegal el 20 de octubre de 2022, no puede exigirse un pronunciamiento congruente respecto del mismo.

Sumado a lo anterior, y en punto de los demás reparos y pretensiones del actor, para que se ordene directamente a través de esta judicatura constitucional las prescripciones pretendidas, conviene memorar que la acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, porque precisamente cuenta con posibilidad de solicitarlo directamente ante la autoridad competente de forma correcta, y/o ante cualquier inconformidad con la respuesta que se le ofrezca acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

Recuérdese que, tratándose de actos administrativos de carácter particular emitidos en actuaciones de jurisdicción coactiva, los mismos deben ser dirimidos ante la misma administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa. En lo tocante la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 957 de 2011 indicó que: “(...) la competencia en éstos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...).”.

En efecto, el promotor cuenta con otras vías ordinarias y legales para la consecución de las pretensiones que se resumen en reparos de la impugnación tendientes a que se declare la prescripción de los comparendos, se itera, radicando correctamente esas peticiones ante Secretaría de Movilidad o activando las acciones administrativas ante la jurisdicción contenciosa administrativa en trámite de oralidad, pues por lo menos en el plenario no dio cuenta del agotamiento de todas esas esas vías. Máxime que no se encuentra demostrado de su parte la existencia de un perjuicio irremediable².

Razones por las cuales, se confirmará la decisión proferida por el Juzgador constitucional de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

² “i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.²